

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE BASAURI

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Cementerio Municipal de Basauri, como Bien de Servicio Público de pertenencia del Ayuntamiento, queda sometido exclusivamente a la administración, cuidado y dirección de la Corporación Municipal en los términos que se indican en el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial y, en su caso, a las sanitarias.

Artículo 2.- Corresponderá al Ayuntamiento:

- a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- b) La distribución y concesión de parcelas, nichos y sepulturas.
- c) La percepción de derechos y tasas que procedan conforme a la ordenanza fiscal, por la ocupación de terrenos, licencias de obras y concesión de derechos funerarios.
- d) El nombramiento del personal necesario para la correcta prestación del servicio.

Artículo 3.- Corresponderá a los particulares:

- a) El derecho a una inhumación digna en el Cementerio, sin discriminación de raza, religión y patria.
- b) Elegir y disfrutar, en los términos del presente Reglamento, de los derechos funerarios y de los ritos que correspondan a su religión o ideología.
- c) Mantener la parcela de terreno, nicho, sepultura, etc., que les corresponda, en las condiciones de conservación, ornato y estética que se señalen.
- d) Abonar los derechos o tasas que por la prestación de los distintos servicios se señalen en la ordenanza fiscal.
- e) Respetar y cumplir cuantas disposiciones se dicten en orden a policía sanitaria mortuoria.
- f) Cumplir las demás obligaciones que se establezcan en el cuerpo del presente Reglamento

Artículo 4.- La gestión administrativa del Cementerio se ejercerá, bajo la dirección del responsable político del Area de Sanidad, por el funcionario o funcionarios que se designen al efecto.

CAPITULO II

DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 5.- El derecho funerario, constituido por el uso o disfrute de fosa de enterramiento, nicho, nicho de restos, sepultura o panteón, se entiende otorgado en concesión a los particulares, solamente para dar en ellos sepultura a cadáveres o restos humanos, sin que pueda dársele otro destino, reservándose el Ayuntamiento la titularidad de los mismos.

Artículo 6.- A los efectos del otorgamiento del derecho funerario y su mejor identificación, el suelo aprovechable del cementerio se dividirá de la siguiente forma:

- a) Las fosas de tierra irán distribuidas en parcelas, y cada parcela en filas. Las fosas irán correlativamente numeradas.
- b) Los nichos irán distribuidos en bloques, de una o dos fachadas y serán identificados por el número o nombre del bloque y por su número de orden de cada bloque.
- c) Las parcelas de construcción de panteones irán alineadas en fila con su número correlativo.
- d) Los nichos para restos cadavéricos, de menores dimensiones que los nichos ordinarios, observarán la misma distribución que éstos.

Artículo 7.- El otorgamiento del derecho funerario corresponderá al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Basauri o, por su delegación, al responsable político del Area de Sanidad.

Artículo 8.- Podrá declararse la caducidad de un derecho funerario, y en tal caso la concesión revertirá al Ayuntamiento, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se trate de derechos funerarios concedidos con carácter temporal, por haber transcurridos los plazos de concesión o de cualquiera de sus prórrogas.

- b) Por el estado ruinoso de las sepulturas.

La declaración de este estado de ruina y la caducidad subsiguiente requerirá expediente administrativo e iniciativa de la Alcaldía y acuerdo de la Comisión de Gobierno. El expediente se someterá al trámite de audiencia, si es posible, y en todo caso a información pública durante un mes, previamente a la adopción del acuerdo.

c) Por el uso del derecho funerario en contra de lo dispuesto en la presente ordenanza, previos los trámites previstos en el apartado anterior.

CAPITULO III

DE LAS SEPULTURAS

Artículo 9.- El cementerio queda dividido conforme a las previsiones establecidas en el Proyecto aprobado para su construcción y posteriores ampliaciones. Podrán construirse las siguientes clases de sepulturas:

- a) Nichos y nichos para restos cadavéricos (hueseras)
- b) Fosas.
- c) Panteones.

Sección 1ª.- De los nichos y hueseras

Artículo 10.- Los nichos y hueseras que se construyan se ajustarán a las normas sanitarias y a las dimensiones exigidas en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 11.- 1.- El derecho funerario sobre los nichos construidos podrá ser objeto de los siguientes tipos de concesión:

- a) Concesión temporal por un plazo de quince años.
- b) Concesión temporal por un plazo de noventa y nueve años.

El Ayuntamiento, por acuerdo plenario, fijará el sistema a seguir en función de las necesidades del momento.

2.- El derecho funerario sobre las hueseras o nichos para restos será objeto de concesión temporal por un plazo de cincuenta años.

3.- En ambos casos el derecho funerario se adquirirá mediante el pago de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal.

Artículo 12.- 1.- Las estancias en nichos se empezarán a contar desde la fecha de la inhumación. Si por motivos personales el titular del derecho funerario deseara realizar una segunda inhumación en el mismo nicho, podrá hacerlo siempre que falten cinco años o más para la terminación del plazo de la concesión.

Cuando el segundo enterramiento se produzca en el periodo de los últimos 5 años de la concesión, dará lugar al pago de las tasas correspondientes a la cesión y se abrirá, desde esa fecha, un nuevo plazo de concesión de igual duración al que esté establecido en las concesiones temporales previstas en el Artº 11, Apartado 1.a).

2.- Finalizada la concesión de uso por el transcurso del tiempo marcado en la presente ordenanza, el titular de la concesión se hará cargo de los restos cadavéricos, y caso contrario, y previa notificación municipal, transcurrido un plazo mínimo de quince días, éstos serán depositados en el osario común sin marca ni identificación para su recuperación, y posteriormente destruidos.

3.- Si estando en vigor el tiempo de concesión establecido, el titular decidiera el traslado de los restos del fallecido a otro cementerio, previas autorizaciones del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y Ayuntamiento, no tendrán derecho al resarcimiento de pago alguno por parte de la administración municipal por el tiempo restante de concesión.

4.- En las concesiones a noventa y nueve años, si además de lo previsto en el párrafo 3 anterior, el titular pusiera por escrito a disposición del Ayuntamiento el derecho funerario, renunciando al resto de la concesión y a la disposición de los restos cadavéricos, en su caso, tendrá derecho a una indemnización proporcional al número de años completos que le resten hasta la finalización de la cesión, considerando que la indemnización correspondiente a los noventa y nueve años es de 60.000 pts. Dicha indemnización será concretada, aplicando la regla proporcional contenida en este apartado, por Decreto de la Alcaldía.

Artículo 13.- Los nichos de restos podrán admitir restos cadavéricos de la misma familia, y siempre que exista un parentesco con el titular no más allá del cuarto grado

Les será de total aplicación las disposiciones fiscales del Apartado 3 del Artículo 11 y la totalidad de los Apartados 2 y 3 del Artículo anterior. Asimismo será de aplicación el Artículo 20.

Artículo 14.- 1.-El derecho funerario sobre nichos o hueseras podrá registrarse únicamente a nombre de:

- a) Una persona individual o sus herederos.
- b) El cónyuge supérstite.
- c) Comunidades religiosas o de establecimientos asistenciales y hospitalarios, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros y de sus asilados y acogidos.
- d) Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

2.- En virtud de la legislación que protege el secreto de datos personales, no se facilitará por el Ayuntamiento información alguna sobre las personas enterradas en determinados panteones, nichos o tumbas, salvo al titular del derecho funerario o sus herederos.

Sección 2ª.- De las fosas

Artículo 15.- El derecho funerario en fosa de tierra que no requiera obra de fábrica se otorgará por un plazo de quince años, a cuyo término los restos serán exhumados en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 16.- Transcurridos quince años desde la inhumación en fosa de tierra, serán exhumados los restos y trasladados al osario común sin devengar tasa ni derecho alguno.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el titular de la cesión lo solicite, los restos exhumados serán trasladados y depositados en los nichos para restos, previo abono de las tasas señaladas en la ordenanza fiscal.

Sección 3ª.- De los panteones

Artículo 17.- El derecho funerario sobre parcelas de terreno para la construcción de panteones se otorgará, siempre que existan parcelas libres destinadas al efecto, por el plazo máximo de noventa y nueve años, pudiendo el Ayuntamiento reducir este período si así se considera oportuno.

Transcurrido el plazo de la concesión, quedará extinguido el derecho funerario y el Ayuntamiento hará suya la construcción realizada, sin que su titular tenga derecho a indemnización alguna. En este supuesto, y siempre que hayan transcurrido cinco años desde su

inhumación, los restos serán exhumados conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

En el supuesto de que no hubieran transcurrido aún cinco años desde la última inhumación, la concesión se entenderá prorrogada en virtud de Norma legal hasta cumplir dicho período.

Igualmente la Corporación, mediante acuerdo plenario, podrá acordar la prórroga de concesión de panteones por una sola vez y como máximo por el mismo tiempo de la concesión primitiva. Esta prórroga será posible solamente cuando exista legalmente una persona titular del panteón, conforme a lo exigido por el Artº 14, que dicho panteón se mantenga en condiciones técnicas a criterio del Ayuntamiento y previo pago de las tasas establecidas para las cesiones de parcelas para panteones.

Artículo 18.- La construcción de panteones será de cuenta y cargo del titular del derecho funerario. A estos efectos presentará éste el oportuno proyecto con el fin de obtener la licencia de obras correspondiente.

En la concesión de la licencia de obras se especificará la capacidad de dichos panteones en orden a las inhumaciones por el número de baldas o estantes que aquellos contengan. Asimismo se expresará el plazo de inicio y terminación de las obras. Transcurrido cualquiera de dichos plazos de inicio y término, caducará la licencia y el derecho funerario, revirtiendo la parcela al Ayuntamiento con todas las construcciones realizadas sin derecho a indemnización.

De igual manera, cualquier modificación estética o de estructura del panteón o la retirada de cualquier elemento significativo del mismo, exigirá autorización previa municipal.

CAPITULO IV

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 19.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se regirán por las normas específicas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

Artículo 20.- 1.- No podrán ser inhumados en el cementerio de Basauri los cadáveres de las personas que en el momento de su fallecimiento no llevaran empadronadas en el Municipio de Basauri un mínimo de tres meses, o cuyo deceso no se produzca en el mismo.

2.- El Ayuntamiento, antes de autorizar la correspondiente inhumación, podrá exigir cuanta

documentación acreditativa de la existencia de las anteriores circunstancias considere oportuno.

En todo caso, se procederá a la inhumación en un nicho, tumba o panteón determinado, mediante la oportuna autorización de la persona que figure como titular del derecho funerario correspondiente.

No obstante, cuando fallecida la persona que figura como titular de derechos funerarios respecto de la cesión de que se trate, y no habiéndose realizado en forma reglamentaria la transmisión, hubiera de realizarse una inhumación, bastará que la autorización para ello sea expresada por escrito y bajo su responsabilidad exclusiva, por cualquier pariente del que figuraba como titular, el cual deberá justificar asimismo su personalidad y parentesco.

3.- Quedan exceptuados de la prohibición recogida en el apartado primero los enterramientos en panteones familiares, nichos cedidos a noventa y nueve años y aquellos supuestos a los que se hace referencia en el artículo trece del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

4.- Asimismo la Alcaldía, o el representante político del Area de Sanidad y Consumo, mediante Decreto podrá dispensar de la prohibición contenida en el Apartado 1 de este Artículo, en aquellos supuestos en que, por razones humanitarias o sentimentales, desee el titular de un derecho funerario acoger en el nicho o fosa correspondiente a un pariente hasta el cuarto grado de cualquiera de los ya enterrados en el mismo.

Igualmente, por razones de interés público, podrá la Alcaldía o el responsable político del Area de sanidad y Consumo excepcionar de la prohibición contenida en el Apartado 1 de este Artículo, otros supuestos excepcionales.

CAPITULO V

TRANSMISION DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 21.- 1.- Los derechos funerarios, cualquiera que sea el contenido del mismo y el plazo de su disfrute, podrán ser transmitidos por donación "inter vivos" o "mortis causa", siempre que se realice entre familiares y dentro del cuarto grado y previo abono de la tasa correspondiente.

2.- Los derechos funerarios relativos a nichos cedidos a 99 años o panteones familiares, podrán ser transmitidos entre familiares dentro del cuarto grado, previo abono de la tasa correspondiente, incluso aunque la persona a quien se transmita no resida en el municipio.

3.- En uno u otro caso, los herederos acreditarán su condición de tales, mediante cualquiera de los instrumentos permitidos por la legislación civil, reguladora de las normas de la sucesión testada o intestada, según proceda.

En defecto de acreditación, el Ayuntamiento podrá considerar heredero a quien lo manifieste en tal sentido, mediante la oportuna declaración jurada, y se le considerará titular del derecho funerario, salvo prueba en contrario de parte interesada y sin perjuicio de tercero.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.- Queda terminantemente prohibida la colocación en las dependencias del cementerio de cualquier material u objeto salvo existencia de previa autorización municipal, sea ésta concreta o genérica.

El Ayuntamiento fijará el sistema y forma de cierre de los nichos, con el fin de guardar una conveniente uniformidad.

Artículo 23.- Por la Alcaldía se emitirá orden para la retirada en el plazo de diez días de aquellos objetos o elementos no autorizados, procediéndose en caso de incumplimiento a la retirada inmediata de los mismos con cargo a los infractores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás normas en vigor.

Segunda.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial de Bizkaia" tras su aprobación definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- Quienes a la fecha de la aprobación definitiva de la modificación de este Reglamento, que tuvo lugar con fecha 4 de noviembre de 1996, fueran titulares de derechos funerarios sobre concesiones de nichos o fosas de tierra por un plazo de ocho años, podrán prorrogar su derecho a quince años, manifestando su voluntad en tal sentido por cualquier medio admitido en Derecho, en el plazo que medie desde la aprobación de la presente modificación hasta la expiración del plazo de la cesión en vigor.

2.- Quienes a la fecha de la expresada aprobación definitiva de la modificación de este Reglamento, fueran titulares de derechos funerarios sobre hueseras o nichos para restos, podrán prorrogar su derecho a cincuenta años, conforme al mismo procedimiento y plazos que los señalados en el párrafo anterior.

3.- En el supuesto de prórroga de los derechos funerarios conforme se prevé en esta disposición transitoria, se liquidarán las tasas por los servicios de Cementerio Municipal correspondientes al período de la prórroga.

4º.- Al objeto de regularizar las transmisiones de derechos funerarios no acordes con las disposiciones de este Reglamento, con carácter excepcional y por una sola vez, podrán los adquirentes del derecho funerario solicitar del Ayuntamiento la toma de razón de su titularidad.

DISPOSICION FINAL

El presente texto, tendrá vigencia, una vez reglamentariamente aprobado tras la publicación de su texto íntegro en el B.O.B. y sustituirá a todas las disposiciones municipales reguladoras de la misma materia, que quedan derogadas.